



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885
Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Tutela 11001-4003-045-2018-00191-00

**REF: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA
DE EDUARDO VILLANUEVA CONDE EN CONTRA DE MEDIMÁS
E.P.S. S.A.**

Resuelve el despacho el incidente de desacato que promovió el señor **EDUARDO VILLANUEVA CONDE**, en contra de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.**

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 9 de marzo de 2018, se dispuso lo siguiente:

“Primero: *TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna del señor EDUARDO VILLANUEVA CONDE, identificado con C.C. No. 93.129.381, respecto a la EPS MEDIMÁS [...] [por] lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo: *En consecuencia, se ORDENA al Representante Legal o quien haga sus veces de la EPS MEDIMÁS que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar el pago de las incapacidades otorgadas a la accionante generadas desde el día 16 de enero de 2018, que superen los 540 días y las que se continúen causando por concepto de los diagnósticos médicos por el cual (sic) se han venido otorgando las incapacidades objeto de la presente acción, hasta el momento en que se reintegre laboralmente, sea indemnizada (sic) o se realice una nueva calificación de su pérdida de capacidad laboral, y la misma quede en firme, según el caso”.*

2. Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2019, el accionante promovió incidente de desacato en contra de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, en vista de que, según su dicho, no habría cumplido lo ordenado en el fallo constitucional.

3. Como parte de unas diligencias preliminares fundadas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la convocada, en diferentes oportunidades, para que manifestara si las afirmaciones del extremo actor eran ciertas, pero guardó

completo silencio, razón por cual mediante auto de 20 de febrero de 2019 se abrió el incidente de desacato en contra del señor **JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA**, en su calidad de Representante Legal Judicial de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**

4. En atención a que el señor **JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA** no figuraba ya como Representante Legal Judicial de la convocada, se le excluyó del trámite accesorio y se vinculó, como demandado, al señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**.

5. Mediante proveído de 29 de abril de 2019 se convocó, como demandado, al señor **NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA**, pero debido a su posterior desvinculación de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, el 15 de junio del mismo año se integró el contradictorio con el señor **ÁLEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**.

6. En auto de 19 de diciembre de 2019, se sancionó con multa a los señores **ÁLEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO** y **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en sus calidades de Presidente y de Representante Legal Judicial de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, respectivamente, decisión que el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** declaró nula el 10 de febrero de 2020, cuando conoció del grado jurisdiccional de consulta, razón por la que el día 21 de los mismos mes y año, se ordenó rehacer la actuación en la parte correspondiente.

7. El 16 de junio del corriente año se desvinculó al señor **ÁLEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO** de la presente actuación accesorio, porque se acreditó, en legal forma, su renuncia al cargo que ocupaba en **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**

8. Durante el desarrollo del trámite incidental, la convocada manifestó que cumplió lo ordenado en el fallo de tutela de 9 de marzo de 2018, en sustento de lo cual aportó los soportes del pago de las incapacidades reconocidas al señor **EDUARDO VILLANUEVA CONDE**.

9. Más aún, el 7 de septiembre de 2020, el incidentante allegó escrito en el que manifestó que *“EPS MEDIMÁS cumplió, a cabalidad, con el pago de las incapacidades impuestas”*.

10. Tramitado el incidente respectivo, procede su finiquito, asunto que ocupa la atención de este Juzgador.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato se prevé, como es sabido, para asegurar “*el cabal cumplimiento del fallo y, si fuere el caso, sancionar al responsable por [el] incumplimiento de una ‘orden de un juez proferida en la acción de tutela’, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole drásticas sanciones personales y de tipo pecuniario, en procura de que esa fuerza que al fallo de tutela le es inherente, no llegue a convertirse en letra muerta ante la renuencia, la astucia o la mala fe de la persona o de la autoridad que debe cumplirla*” (C.S.J., Sala de Casación Civil, autos de 18 de julio de 1994 y 6 de abril de 1995).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*”.

Pues bien: durante la actuación procesal logró establecerse que, en efecto, la convocada **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** cumplió la orden que impartió este Despacho en el numeral dos del fallo antes relacionado, porque al señor **EDUARDO VILLANUEVA CONDE** le fueron pagadas las incapacidades que reclamó en el trámite incidental.

Así las cosas, no tiene objeto continuar el presente trámite accidental, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, su finalidad última es velar por el cumplimiento del fallo de tutela, lo que, en el caso de marras, ya se encuentra acreditado y, por eso, no se ha incurrido en conducta alguna que amerite la imposición de sanciones.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-

11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR no probado el desacato alegado en contra del señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en su calidad de Representante Legal Judicial de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna al citado funcionario.

Tercero: Comuníqueseles a las partes lo aquí decidido, por el medio más expedito que sea posible y déjense las constancias del caso.

Cuarto: Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez